

matrimonio sin la asistencia del cura párroco, ú otro sacerdote con su licencia, y dos ó tres testigos: Conc. Trid., ses. 24, *de reform. mat.*, cap. 1º. Y últimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento llamado de pública honestidad, que llega hasta el cuarto grado: ley 17, cit. Se necesita además para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos y tutores en los términos que expresa la ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec., reducida á lo siguiente: que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas de veintitres, á cualquiera clase de estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón ni explicar la causa de resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinticinco años, y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es: los varones á los veinticuatro, y las hembras á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y á falta de este el materno; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los veintitres, y las hembras á los veintiuno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veintidos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos. Disuélvese el matrimonio de dos modos, uno en cuanto al vínculo, y otro en cuanto á la cohabitación. Siendo

consumado, jamás se disuelve en orden al vínculo, sino por la muerte de uno de los dos consortes: ley 3ª, tít. 2º, P. 4ª. La separación de los dos casados, ó el divorcio en cuanto á la cohabitación, tiene lugar cuando media alguna causa justa, como enfermedad contagiosa, adulterio, maltrato &c.; en cuyos casos podrán separarse los consortes con autoridad del juez competente: leyes 1ª y 7ª, id. id. Si el matrimonio fuere rato y no consumado, se disolverá también por la profesión religiosa de cualquiera de los dos: ley 1ª, cit. También hay otros impedimentos que se llaman *impedientes*, que si atropellándolos se contrajese matrimonio, se celebraría este ilícitamente, pero no se anularía: ley 17, cit. Los efectos civiles del matrimonio son varios; pero los principales son: que en los cuatro años siguientes al día en que uno se casa está exento de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, alojamientos y otras: que el marido, aunque sea menor de veinticinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos, puede administrar por sí mismo sus bienes y los de su mujer, si esta fuere menor de edad: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec.: que la mujer no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que le corresponda por testamento ó *abintestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, como tampoco celebrar contrato ni cuasi-contrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados; bien que podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciera la mujer, y entonces será válido: que el marido puede dar licencia general á su mujer para celebrar contratos, y para todo lo demás que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciera con ella: leyes 11 y 12, tít. 1º, lib. 10, cit. Si el marido negare injustamente su licencia cuando fuere necesaria para estos ú otros objetos, puede el juez, con previo conocimiento, de causa obligarle á que se la dé, ó dársela él mismo, si aquel no quisiere hacerlo: ley 13, tít. 1º, id. id. Asimismo puede dar el juez dicha li-

cencia en caso de estar ausente el marido, y no esperarse su próximo regreso: ley 15, tít. 1º, id. id. Finalmente, otro de los efectos civiles del matrimonio, y el más importante de todos, es la comunicación de bienes gananciales entre los cónyuges, de la que ya se trató en el artículo *gananciales*.

#### MATRIMONIO CLANDESTINO.

*llámase así el que habiéndose contraído sin las solemnidades debidas, no se entiende celebrado en presencia de la Iglesia, sino á escondidas.* Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte, entendiéndose lo mismo respecto de los que fueron testigos ó intervinieron en el matrimonio clandestino; y además de esto, la clandestinidad es causa de desheredación: ley 5ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios, imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que los efectuare, y á los que concurren á su celebración.

**MAYORAZGO.** *Es el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, para que los lleve y posea el primogénito más próximo, por orden sucesivo.* También se llama así el conjunto de bienes vinculados. El mayorazgo es de dos maneras, *regular ó irregular.* El *regular* es aquel en que se sucede según el orden prescrito para la sucesión del reino, por la ley 2ª, tít. 15, P. 2ª; y el *irregular* es el que en la forma, modo y orden de suceder, se desvía del que se observa en la sucesión del reino. Puede ser *temporal y perpetuo*: temporal, cuando se funda únicamente para ciertas líneas ó personas, y nada se habla de perpetuidad, antes bien el fundador manda que extinguidas, cese la vinculación de sus fincas, y el último poseedor haga suyos libremente sus bienes, ó los reparta á otros sin gravámen de ella; y per-

*petuo*, cuando lo expresa el testador. Tanto pueden ser las especies de mayorazgos, cuantos sean los modos de instituirlos que ocurran á los fundadores; pero las principales son diez, á saber: *regular, de verdadera y rigurosa agnación, de agnación fingida ó artificiosa, de simple ó nuda masculinidad, de femineidad ó contraria agnación ó masculinidad, de elección, alternativo, salutarario, de segundo-genitura, y de incompatibilidad.* Mayorazgo *regular* es aquel á cuya sucesión se nombra primero al hijo varón mayor y á sus legítimos descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varón á la hembra, y después á los demás, por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelación, atendida la línea, grado, sexo y edad. El de *rigurosa ó verdadera agnación*, es el que solo pueden tener los agnados ó varones de varones, quedando excluidas de su goce perpetua y expresamente las hembras y sus descendientes varones. El de *artificiosa ó fingida agnación* es aquel á cuya sucesión llama primero el fundador á algún varón cognado suyo, ó alguna hembra haciéndola cabeza, y manda que después de él ó de ella, solo sucedan los hijos y descendientes varones de varones de dicha hembra, ó del referido primer cognado, y así en lo sucesivo. El de *nuda ó simple masculinidad* es aquel á cuyo goce solo pueden ser admitidos varones consanguíneos del fundador, ya sean agnados ó cognados, y procedan de varones ó de hembras. El de *femineidad, ó sea de contraria masculinidad*, es de dos maneras: *propia é impropia*: el de *femineidad propia, verdadera y rigurosa*, es cuando el fundador excluye de su sucesión á todos los varones absolutamente, y manda que precisamente lo posean siempre las hembras de su familia. El de *femineidad impropia ó limitada*, es cuando lo funda para hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor, sucedan estas en él, y no los varones; pero si no las tuviere, entre á su goce el varón, y después de sus días la hembra mayor; de modo que

habiendo hembras y varones, han de preferir siempre aquellas á estos, y solo en el caso de no haberlas, puede obtenerlo el varon, sin que por falta de ellas pase á otra línea. El de *eleccion* es aquel á cuyo poseedor confiere el fundador la facultad de elegir por sucesor á su hijo, y en defecto de este á su consanguíneo ó pariente que mejor le parezca. El *alternativo* es aquel á cuya sucesion llama el fundador á su hijo primogénito por los dias de su vida, y despues de ellos al segundo por los suyos, y así sucesivamente, alternando un hijo de la línea del primero con otro de la del segundo, y á falta de esta con otro de la del tercer hijo; ó para cuyo goce llama á uno de una línea para que lo posea por sus dias, y fenecidos, á otro de otra, ó á otros de otras; y extinguida alguna ó algunas, retrocede si no hay mas líneas, y manda que entre las que existan se alterne siempre por este orden, porque no quiere que se perpetúe en una ó mas, sino que pase á todas las llamadas por el orden del llamamiento, hasta que no quede mas que una. El mayorazgo *saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la razon y prerogativa de primogenitura, ni á la línea del primogénito, sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; de suerte que muerto el poseedor, no ha de entrar precisamente á su goce el hijo primogénito, ni el segundo ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga mayor edad, ya sea ó no mas próximo pariente del último poseedor. El de *segundo-genitura* es de dos maneras: *propia é impropia*: de *segundo-genitura propia* es aquel á cuya obtencion y goce, son llamados *expresa y perpetuamente en el órden sucesivo, los hijos segundos ó segundo gémitos, de suerte que muerto el poseedor, pasa siempre la sucesion, no á su hijo primogénito, aunque no tenga ni espere tener otro mayorazgo, sino al segundo, y así en todos tiempos y vacantes, pues que el llamamiento del segundo excluye al primero y su posteridad; y si el primogénito ha muerto*

al tiempo de la vacante, y por consiguiente queda el segundo en el órden del nacimiento por primogénito, no obtendrá el mayorazgo, sino que pasará á otro, y si no lo hay, á otra línea de la del último poseedor. El de *segunda genitura impropia* es aquel que al principio fué erigido en favor del hijo segundo, porque el primogénito tenia ó esperaba tener prontamente otro; pero despues del primer llamado, lo fueron por el órden regular los demas hijos y descendientes del referido hijo segundo; de modo que solo en él se verificó la segundo-genitura. Tambien se podrá llamar de segundo-genitura impropia cuando el fundador llama á los segundos, pero no prohíbe que lo obtenga el primogénito, siendo único; como asimismo cuando excluye al primogénito, siempre que tenga ó recaiga en él otro mayorazgo de primogenitura, y manda que en este caso pase al segundo, y que si el primogénito fuere único, lo lleve el segundo de otra línea. Y mayorazgo de *incompatibilidad* es aquel en cuya institucion prohíbe el fundador que lo posea el que tenga otro, ó á lo menos otro de idéntica cualidad, por no poder cumplir las condiciones de ambos, ó porque no quiere que el que tenga el suyo goce de otro. Llegado el caso de instituir mayorazgo, sea de la clase que quiera, se arreglará el escribano á la naturaleza de cada una, ordenando la cláusula con la claridad posible, á fin de evitar pleitos. Mucho nos resta aún de la materia de mayorazgos, omitiéndolo por dos razones; porque de lo contrario seria salirnos de la esfera de un compendio, y por estar vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 7 de Agosto de 1823, cuya ley es referente á la supresion de toda especie de vinculaciones.

**MEJORA DE APELACION.** Representar al tribunal superior el agravio que se siente en la sentencia definitiva ó interlocutoria dada por el inferior, del que se ha interpuesto apelacion: Cur. Filip., P. 5ª, § 2º, de la mejora. El apelante, armado de un testimonio de la apelacion y su otorga-

miento, se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien al tenor del pedimento que aquel introduce, manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita, ó bien los autos originales si la apelacion se admitió en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, ó bien compulsiva de ellos, si solo se admitió en el devolutivo. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez superior, la demanda de agravios: véase la Cur. Filip. P. 5ª, § 3º, *agravios*, en que expone las razones que le asisten contra la sentencia, y pide se declare esta nula y de ningun valor, ó se declare como injusta, &c. Se da traslado á la parte contraria, la cual contesta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiere interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario pedir no solo que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consiguiente se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvention, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, &c.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios: leyes 6ª y 7ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec. Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de ellas, conclusa la causa para prueba, bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia,

para concluir el pleito en cualquier estado. Se abre la causa á prueba, y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere: ley 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec., y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa y se falla, sin que sea necesario, como en la primera instancia, citar á las partes para oír la sentencia. Para proseguir y concluir el juicio de apelacion desde que se introdujo, concede la ley el término de un año: ley 5ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., previniendo que si así no se hiciere, queda la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo; pero en la práctica no suele observarse semejante disposicion: vease el Sala mexicana tom. 4º, pág. 299, núm. 13.

**MEJORAS.** Llámase mejora la porcion de sus bienes que deja el ascendiente á alguno de sus herederos descendientes, ademas de los que le corresponden á partes iguales con todos los otros: Escriche, dic. razon. de leg. art. relativo. La mejora puede ser *expresa ó tácita*. *Expresa*, cuando se emplea la palabra mejora ú otra equivalente: *tácita*, cuando se hace simple donacion por mera liberalidad, en cuyo caso se considera mejora, y no se debe rebajar de la legítima del agraciado. Divídese tambien la mejora en *simple y condicional*. *Simple*, la que se hace absolutamente; y *condicional*, la que lleva consigo alguna condicion ó carga: Antonio Gomez, coment. á la ley 18 de Toro. Las mejoras pueden ser del tercio solo, del tercio y quinto, ó de cualquiera cantidad menor que estas dos, como sucede en la del quinto solo: leyes 2ª, tít. 6º, lib. 10, Nov. Rec. y 8ª, tít. 20, cód. cit. La mejora del tercio entre descendientes legítimos, como se reputa como verdadera legítima, no puede sufrir mas gravámen que el de restitucion, incompatibilidad y fideicomiso; entendiéndose

se esta mejora, no solo en orden á la propiedad de los bienes que la constituyen, sino al usufructo de los mismos. Por tanto, si el ascendiente mejora en el tercio y quinto de su caudal á alguno de sus descendientes legítimos, dejando á otro el usufructo por tiempo fijo ó indeterminado, será nula esta segunda concesion por lo relativo al tercio, y solo tendrá efecto en el quinto, sobre el cual determinará el testador lo que se le antojare, ya sea entre parientes ó extraños: ley 8ª cit. Las mejoras se regulan por lo que valen los bienes del testador al tiempo de su muerte, y no al en que se hicieron: ley 7ª, tít. 6º, lib. 10, cit. Los legados que el testador hiciere y gastos del entierro, deben satisfacerse de solo el quinto, porque no pudiendo el padre imponer gravámen á la legítima de sus hijos, y siéndolo todos sus bienes, á excepcion del quinto, es preciso se saquen de él estos gastos: ley 9ª, tít. 20, lib. cit. Los padres pueden señalar las mejoras que hicieron en cosa cierta y determinada; pero no pueden cometer esta facultad á otra persona, á no ser que el testador quiera que el mejorado elija entre sus bienes el importe de la mejora, cuando esta consista en cantidad numérica: ley 3ª, tít. 6º, id. id. Si el testador hiciere donacion simple á alguno de sus hijos, se entiende que los mejora, aunque no lo exprese, y se imputa la donacion, primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima. Pero si la donacion fuere por causa, se cuenta primero por legítima, despues se aplica al tercio, y últimamente al quinto: ley 10, tít. 6º, id. id. Ningun padre puede dar ni prometer á su hija por via de dote ni casamiento, tercio y quinto de sus bienes, ni puede esta entenderse tácita ni expresamente mejorada por ninguna manera de contrato entre vivos: ley 6ª, tít. 3º, lib. 10 cit. Los hijos no deben llevar á colacion los bienes que hubieren recibido de sus padres en razon de mejoras, porque la colacion está instituida para guardarse la igualdad entre los hijos, y las mejoras la destru-

yen: ley 9ª, tít. 6º, cod. cit. Mas las dotes, donaciones *propter nuptias*, ú otra cosa que los hijos hayan recibido de sus padres, y no pertenezcan á mejora, es preciso las lleven á colacion, para que aumentado con ellas el patrimonio del padre, se pueda dividir con igualdad entre ellos: ley 5ª, tít. 3º, cod. cit. Tambien queda para solo el hijo, sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, armarle caballero, y los libros que le dió para aprender alguna ciencia: tampoco deben llevarse á colacion los gastos que el padre hiciere en licenciar, doctorar ó proporcionar otros grados de las universidades, ú otras cualesquiera dignidades que tomen los hijos, que no tienen salario ni otros frutos civiles, sí que por el contrario, son una especie de carga de honor: ley 3ª, tít. 4º, P. 5ª

**MENORES.** Los menores pueden considerarse antes ó despues de la pubertad, la cual en los varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, todos cumplidos. Los que no han llegado á edad de siete años en ambos sexos, se llaman infantes. Desde los siete á los diez años y medio, se llaman próximos á la infancia, y desde esa edad hasta la de la pubertad, próximos á la pubertad. Se llaman púberos generalmente, los menores que han llegado á aquella, esto es, á la edad de doce y catorce, é impúberos los que aun no han llegado á esta edad: Febrero mexicano, tom. 1º, estado de las personas. Los menores nada pueden comprar ni vender sin licencia de sus curadores: ley 17, tít. 16, P. 6ª Si el menor de veinticinco años celebra por sí mismo la venta de cosa raiz ó mueble preciosa que guardándola puede conservarse, para que sea válida ha de concurrir su curador al otorgamiento, y preceder informacion de utilidad ó necesidad grave, y licencia judicial, pues sin conocimiento de causa, no debe concederla el juez, pero para la venta de los demas muebles basta la intervencion de su curador, y faltando estas solemnidades será nulo el contrato, y el me-

nor podrá reivindicar la cosa de cualquier poseedor: ley 18, id. id. Varios son los privilegios que gozan los menores, y entre ellos los siguientes: primero, si un tutor diere al pupilo muchos fiadores, puede dirigir su accion contra uno por el todo, sin que se admita á este la excepcion de la division, que oponga: ley 21, id. id.: segundo, en los contratos celebrados con falta de solemnidad, si el pupilo quiere arrepentirse de ellos, no queda obligado á su observancia, pero sí lo estará el otro contrayente para con el menor; ley 17, id. id.: tercero, gozan del derecho de restitucion *in integrum* cuando en los actos y contratos, reciben daño: ley 2ª, tít. 19, P. 6ª: y cuarto, que siendo casados y mayores de diez y ocho años, puedan administrar libremente sus bienes y los de su mujer: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. El menor, siendo púbero, necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio, mas no le necesita en las causas espirituales y beneficiales, pues en estas, si entró en la pubertad, puede comparecer por sí, sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él. Este nombramiento de curador *ad litem* le hace el mismo pupilo siendo púbero, porque si no ha llegado á la pubertad entonces debe nombrarle el juez: ley 13, tít. 16, P. 6ª

**MINAS.** Es aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales: ley 2ª, tít. 12, lib. 8º, Rec. de Indias. Todas las de oro, plata, azogue ó cualquiera otro metal, con inclusion de las de sal, son propiedades de la nacion, concediendo cierta parte al inventor de ellas, segun las circunstancias: ordenanza de minería, tít. 5º, art. 1º La adquisicion ó hallazgo de un tesoro ó dinero escondido, tambien pertenece al Estado, dando la cuarta parte al denunciador: ley 1ª, tít. 12, lib. 8º, cod. cit.; mas esto debe entenderse cuando se ignore quién fuere el dueño de aquel dinero escondido por el trascurso de mucho tiempo: ley 49, tít. 28, P. 4ª

**MINUTARIO, O MINUTA.** Se llama

así el cuadernillo de papel comun en que el escribano extiende las cosas en menor, cuando las partes en su presencia otorgan las escrituras y demas obligaciones. A este minutarario no se le puede negar la calidad de original, como que lo es con toda propiedad, por ser la primera escritura y la que constituye el protocolo de escribanos; sin embargo, cuando se hable de este, se tratará con mas extension: Sala, tom. 4º, pág. 236, núm. 17.

**MOHATRA.** (Véase usura).

**MONEDA FALSA.** (Véase falsedad).

**MONOPOLIO.** La liga ó convencion que hacen los mercaderes para no vender sus efectos ó mercancías sino á cierto precio, ó el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género, con el fin de darles el mayor valor. La pena impuesta por la ley 2ª, tít. 7º, P. 5ª, contra el monopolio, es confiscacion de bienes del monopolista, con destierro perpetuo del pueblo de su domicilio. En el dia el monopolio se considera como un delito contra la policía, y no tiene lugar la pena referida, sino las impuestas por las autoridades municipales en los bandos sobre rentas de semillas y arreglo de plazas y mercados.

**MORATORIA.** (Véase espera de acreedores).

**MOSTRENCOS.** Son los bienes que se hallan perdidos sin saberse quién es su dueño. Los bienes mostrencos se deben depositar y pregonar para que aparezca su dueño, y no pareciendo dentro de un año, se rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, entrando su producto á las cajas públicas inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año, para que sus oficiales públicos se formen el correspondiente cargo: Beleña, tom. 1º, pág. 117, del tercer folio de su Recopilacion de autos. Por el art. 83 de las ordenanzas de intendentes, está prevenido que estos conozcan de los bienes vacantes en cualquiera manera que estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á la hacienda pú-

blica, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dando cuenta por la via reservada de Indias. En el dia lo que se practica es que entregados estos bienes á alguna autoridad, ó denunciados al juez de hacienda pasa aquella á este tales bienes, y el juez manda hacer su venta en pública almoneda, dando los pregones segun la clase de bienes, y mandando entregar al tesoro público su producto.

**MOTIN.** (Véase sedicion).

**MUGER CASADA.** Esta no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin pedir licencia de su marido, á menos que este se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con prévio conocimiento de causa, ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato, ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. g., sobre restitucion de dote, porque se la disipa, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas, para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez: leyes 13 y 15, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento, firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él. Puede contratar y obligarse por su hecho propio, como principal, pero necesita poder y licencia expresa de su marido, y sin ella no puede hacer distracto, liberacion, ni cuasi contrato: la licencia puede ser especial para una cosa ó contrato, ó general para todos: leyes 11 y 12, tít. y lib. cit. No puede desechar herencia que adquiera por testamento ó abintestato sin dicha licencia; mas sí puede aceptarlo con tal que sea con beneficio de inventario: ley 10, tít. 20, lib. cit. La casada tiene en su favor las leyes 7ª, 8ª y 9ª, tít. 3º, lib. 5º, Nov. Rec., de las cuales la primera manda que ella ni sus bienes no sean obligados por la fianza que su marido constituya: la segunda, que no sea presa

por las deudas de su marido, aunque toquen al rey, ni por fianza que él haga; y la tercera, que no pueda obligarse como fiadora de su marido, aunque pertenezcan aquellos al rey, ni por fianza que él mismo haga, aunque diga y alegue que la deuda se convirtió en su utilidad.

**MUGERES PUBLICAS.** (Véase prostitucion).

**MUTILACION.** (Véase castramiento).

**MUTUO.** *Es un contrato por el que uno da al otro alguna cosa con la condicion de que le devuelva otra tanta cantidad de la misma calidad y bondad:* leyes 1ª, tít. 16, lib. 3º, Fuero Real y 1ª, tít. 1º, P. 5ª. Solo las cosas fungibles son objeto del mutuo: leyes cit.: si se dan otras, varía ya el contrato. El mutuuario se hace propietario de la cosa mutuada desde la entrega de ella, y desde entonces puede consumirla, y ejercer sobre ella los demas derechos propietarios: leyes cit. Aunque el mutuuario dé recibo de dinero prestado, la presuncion está por la no entrega en los dos primeros años desde la fecha del recibo; durante los cuales, si el mutuante lo pide, está obligado á probar la entrega, aun cuando el mutuuario reconozca por suya la firma puesta. Sin embargo, si el mutuuario renunciare la excepcion y presuncion que tiene á su favor por la no entrega, ya la presuncion legal desde luego obra contra él; y deberá probar la no entrega, si ha de librarse del pago: ley 9ª, tít. 1º, P. 5ª. Si llegan á pasar los dos años sin que el mutuuario haya alegado la no entrega, ya desde entonces hay certeza legal de haberse verificado esta, y no se le admite prueba en contrario: ley 9ª, cit. En el mutuo no se deben intereses del capital prestado, si no se estipula, á no ser en el caso de morosidad.

## N.

**NATURALES.** Se llaman y son: primero, todas las personas nacidas en el territorio mexicano: segundo, los hijos de padre y madre mexicanos aunque hayan nacido fuera del pais: tercero, los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza: cuarto, los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la república. La calidad de mexicano se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por adquirir empleo de otro gobierno sin licencia del gobierno. Los naturales mexicanos en ejercicio de sus derechos, son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad: Const. Polit. de 824.

**NOMBRE.** Es delito mudarle en perjuicio de otro, y á veces se castiga con pena capital (Véase el artículo falsedad).

**NOVACION DE CONTRATOS.** *Es la traslacion de la primera deuda ú obligacion en otra, ya sea esta civil ó natural.* Hay novacion: primero, cuando se muda la forma de la obligacion ya contraida: segundo, cuando entra un nuevo deudor, subrogándose al anterior: ley 15, tít. 14, P. 5ª. Se muda la forma de una obligacion: primero, cuando se otorga una nueva especie de obligacion, v. g., cuando lo que se debe por precio de venta, se obliga á pagar por título de préstamo: segundo, cuando se quita ó añade algo á la primera obligacion, v. g., cuando lo que se debe sin interés se obliga á pagarlo con ellos: tercero, cuando sin mudar cosa alguna á la primera obligacion, solo se hace una renovacion, v. g., cuando habiendo dado un recibo de un préstamo, da despues otro, cancelando el primero: ley 15, cit. Se hace la novacion del segundo modo, cuando subrogándose un deudor en lugar de otro, recibe sobre sí la obligacion de este: ley cit. La novacion debe hacerse por voluntad del acreedor y deudor. La

novacion extingue la obligacion primera, y deja subsistente la nueva; libra tambien las hipotecas y fianzas dadas en seguridad de aquella; y hace cerrar el recurso de intereses que se debiesen de la misma. La novacion no se presume: para que tenga lugar debe decirse expresamente en la obligacion segunda, que la primera queda sin efecto: mientras no se haga esta declaracion, subsisten ambas obligaciones, y no habiendo subrogacion de deudor, se entenderán repetidas en la nueva las hipotecas, fianzas, y demas gravámenes de la primera; pero habiéndola, quedan obligados solidariamente ambos deudores: ley 15, tít. 14, P. 5ª. La novacion que se hace con subrogacion de deudor, extingue de tal manera la obligacion antigua, que ya no revive jamas: así, aun cuando el deudor subrogado llegue al estado de insolvencia, no tiene el acreedor derecho de reclamar contra el otro: ley 16, tít. 20, lib. 3º, Fuero Real, y 15 tít. 14, P. 5ª. Si el que entra de deudor subrogado es un menor de veinticinco años que tiene tutor, si bien quedará extinguida la primera obligacion, no quedará obligado el mismo menor, como incapaz de contratar: ley 18, tít. 14, P. 5ª. Si la primera obligacion es pura, y la nueva se celebra bajo condicion, solo habrá novacion si se cumple esta; pues á no cumplirse, quedará subsistente la primera, y sin efecto la nueva: ley 15, tít. 14, P. 5ª. Si al contrario, la primera obligacion es condicional, y la segunda pura, solo habrá novacion en el caso de que se cumpla la condicion; porque de lo contrario, no tendrá efecto ninguna de las obligaciones, á no ser que se exprese en la nueva, que se ejecute esta aun cuando no se cumpla la condicion de la primera: ley 16, tít. 14, P. 5ª.

**NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se dice *sentencia nula* cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; é injusta, cuando se profiere contra el derecho del litigante. La nulidad dimana: primero, por incompetencia de las partes ó